

COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

SUPRESIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA «POTESTATIVO» EL INTERPONERLO

El recurso de reposición, tal como está regulado hoy día en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en la Ley de Procedimiento Administrativo, resulta que es de dos tipos:

1. En unos casos es obligatorio para el administrador el interponerlo, pues es el único recurso administrativo que se puede entablar contra el acto administrativo no conforme a Derecho, y se quiere que antes de «sentar a la Administración en el banquillo de los Tribunales» podríamos decir ésta tenga una oportunidad de rectificar dicho acto administrativo no conforme a Derecho. Sucede esto principalmente cuando contra este acto administrativo no se puede entablar un recurso al superior jerárquico (recurso de alzada)

sea porque esta autoridad administrativa no tiene jerárquicamente superior, en general (es decir, porque es la cabeza de una rama de la Administración, un ministro, por ejemplo), o sea porque esta autoridad goce de una competencia, delegada por el superior «absolutamente exclusiva» sobre la materia de dicho acto administrativo impugnado (es decir, que esta autoridad no tiene superior jerárquico a quien interponer el recurso de alzada para esta materia especial).

En estos casos, ¡bien está el recurso de reposición!

2. Pero en otros casos es sólo «potestativo» (facultativo) el interponer este recurso contra el acto administrativo que consideramos no conforme a Derecho: y es potestativo o facultativo el interponerlo para el administrado.

En estos casos en que es potestativo, ello significa que, al menos, es posible interponer contra este acto administrativo ilegal un recurso de alzada (un recurso administrativo ordinario, para decirlo de un modo más general) para que rija el principio anterior de no «sentar a la Administración en el banquillo de los Tribunales» sin haberle dado ocasión de rectificar.

En estos casos, por tanto, en que se puede interponer:

- O el recurso de reposición;
- O un recurso de alzada (al menos) (o éste y después aquél),

es en donde sugerimos la idea de la supresión del recurso de reposición por la razón de que es un hecho, que la experiencia demuestra fácilmente, que en los países latinos el recurso interpuesto a la misma autoridad de la que ha emanado el acto, y que esta autoridad a la vez es la que debe pronunciarse de nuevo, no suele ser demasiado eficaz, por no decir casi prácticamente nulo.

La autoridad confirma (no modifica ni lo reexamina a veces) su acto administrativo dado anteriormente, o ni lo resuelve. ¡Y para el administrado la interposición de este recurso sólo ha significado una pérdida de tiempo! Esto es lo que sucede en la mayoría de los casos, sin contar el que a veces puede ser este acto administrativo realmente no conforme a Derecho.

Si el acto es realmente ilegal, ya hay en estos casos el recurso de alzada al superior jerárquico que puede solucionar el vicio, y éste sí (el superior jerárquico) que va a examinar el acto administrativo que se impugna, pues para él es algo desconocido, nuevo, y debe confirmarlo, modificarlo o revocarlo, y para ello ¡deberá examinarlo! El superior al que se presenta un recurso, por razones lógicas, se ve obligado a examinar el acto administrativo, pues no puede resolver sin hacerlo.

Y no se diga que la supresión de este recurso de reposición en los casos en que es facultativo (o sea, que su interposición es alternativa con la de un recurso de alzada, se puede interponer uno u otro) o pueden interponerse los dos (pero el de reposición porque se quiso) significaría un detrimento, una disminución en las garantías y defensas de los administrados, pues no es así, sino que el que interpone de buena fe el recurso de reposición—facultativamente— y ve confirmado el acto que impugnó (como es lo normal) sólo ha perdido el tiempo, y deberá acudir al recurso al superior jerárquico. Y todo significa tiempo y perjuicio para el administrado, ¡no beneficio!

Y si interpuso facultativamente el recurso de reposición para «ganar tiempo» (como vulgarmente se dice), o sea para tener el asunto en trámites por el mayor tiempo posible (motivo por el que a veces se interpone este recurso, pues se sabe ya de antemano que lo más probable es que el resultado sea negativo—confirmación del acto impugnado—), entonces es un motivo que no merece protección y medio jurídico para escudarse, antes bien debe irse contra ello, pues va contra los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo de economía, celeridad y eficacia, además de perjudicar a los administrados y a la misma Administración pública. Y, como decimos, ¡no disminuye la protección jurídica de los administrados, sino que corta un posible abuso!

Y lo dicho vale tanto para la Administración General del Estado como para la provincia, municipio y, en fin, para toda la Administración pública española. En el caso de la provincia y municipio vale igualmente, como decimos, todo lo dicho, sólo que en los actos administrativos sobre materia financiera-tributaria de estas personas jurídico-públicas, donde aparezca el término «recurso de alzada» hay que sustituirlo por el de «recurso económico-administrativo» ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Con la supresión del recurso de reposición en los casos en que sea «potestativo» el interponerlo, en toda la Administración pública española:

Se ahorraría tiempo y molestias para el recurrente de buena fe.

Se cortaría un posible abuso para el que lo interpone con el fin de «dejar pasar tiempo».

Adquiriría la Administración pública mayor rapidez en ciertos asuntos. Habría menos asuntos «entre manos», pues faltarían estos recursos que, además, de hecho no son eficaces.

No se disminuyen en lo más mínimo las garantías, las defensas ni la protección jurídica de los administrados frente a la actividad administrativa.

Hariamos un poco más simple el mecanismo de la Administración pública española, y concretamente el de los recursos administrativos.

Regulado el recurso de reposición en los casos en que es «potestativo»:

- Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, artículos 52 a 55. Exposición de motivos, apartado V-1.
- Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, artículo 126. Exposición de motivos, apartado VI-2. La diferencia de fecha entre estas dos leyes es el verdadero origen de la imperfección de la regulación del recurso de reposición.
- Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959, artículo 44 y siguientes.

(*Hoja de sugerencia* núm. 58 1724, de don Antonio Martí Bagué.)

DIPLOMADOS DIRECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

La Administración local, que ha sido tradicionalmente campo de experiencias en el que se han contrastado importantes innovaciones aplicables; luego, a todas las esferas de la Administración pública, se va quedando en demasiados aspectos anticuada. En esta sugerencia abordamos tan sólo un problema, a nuestro juicio capital, que exige solución urgente.

Se trata de la inoperancia, en muchas ocasiones, de los cuadros directivos de las Diputaciones Provinciales y de los grandes municipios—superiores a 50.000 habitantes—. Ocurre a menudo que los cargos de Secretario e Interventor de estas Corporaciones vienen siendo ocupados por funcionarios que llegan a los mismos en edad avanzada por este solo mérito, unido a veces a la posesión de determinados títulos que, por sí mismos, no acreditan más que una suficiencia oficial, desmentida por la práctica y causa de no pocas preocupaciones a los Presidentes y miembros de las Corporaciones activos y con sentido empresarial.

La tabla oficial de valoración de méritos que rige en los concursos a las plazas de los Cuerpos nacionales de Administración local no soluciona, ciertamente, con la acogida del sistema de antigüedad y el de acumulación de títulos, el problema de una dirección eficaz en las grandes Corporaciones, cuyo haz de competencias es más denso y problemático que en el resto de las entidades locales, a la vez que más importante por sus mayores implicaciones sociales y económicas. Sin abandonar el criterio de la antigüedad—criterio que debería tenerse en cuenta también en la Administración local, más para el aumento retributivo que para el ascenso en los puestos de trabajo de más responsabilidad—ni el de los títulos académicos y oposiciones ganadas, siempre que se apliquen ambos con mesura, es preciso arbitrar un sistema que ofrezca la posibilidad de que los altos cargos de la Administración local sean cubiertos por funcionarios que estén a la altura de las circunstancias y no por el simple hecho de encontrarse en trance de jubilación por edad o de haber copiado una serie de títulos.

Ciframos el nuevo sistema en la vitalización del hasta el presente inútil, por lo que a la buena marcha de los servicios administrativos se refiere, diploma en Administración local, que debería colocarse, en cuanto a exigencia y función, al nivel del diploma de directivo en la Administración central, con los ajustes precisos. Hoy no es más, prácticamente, que un mero título académico que sumar en la liquidación valorativa de los concursos, pero sin la virtualidad operativa de un diploma surgido al par de las nuevas técnicas de selección y formación del personal. La prueba selectiva previa, así como el examen final serio, se hacen necesarios.

Sin necesidad de violentar el actual sistema de concursos, bastaría con otorgar a los Secretarios de primera categoría y a los Interventores que hubieran obtenido el diploma en Administración local una puntuación suficiente para que dichos funcionarios se encontrasen en situación de poder concursar, por el simple mérito de ser diplomados, a las plazas de mayor interés y responsabilidad, dentro de la Administración local—capitales de provincia y municipios de más de 50.000 habitantes—, con alguna garantía de éxito. Estimamos que, con arreglo a la puntuación otorgada a los méritos contenidos en el baremo vigente, la correspondiente al diploma que nos ocupa no debería ser inferior a tres puntos, siempre que los demás permanezcan invariables.

(Hoja de sugerencia núm. 61 1010, de don Francisco Lliset Borrell.)

NOTA DE LA REDACCIÓN.—La Dirección General de Administración Local, a la que se dió traslado de la anterior Hoja de sugerencia, la apostilla con las dos siguientes observaciones, que literalmente transcribimos: «1.º Que todos los Secretarios de primera categoría, tengan o no el título de diplomados, son «directivos» por su carácter de jefes de las dependencias y servicios generales y de todo el personal de la Corporación. 2.º Que la «revitalización» que se pretende con la puntuación que se estima debiera otorgársele equivale a más del doble de la que se concede por ganar la oposición de Secretarios y a la obtención de tres títulos universitarios, lo cual parece desproporcionado con el esfuerzo que hoy supone, y crearía una situación de privilegio en los que lo obtuvieren. Más oportuno y digno para los Cuerpos nacionales sería que para cubrir las mejores plazas hubiera oposiciones restringidas entre los propios funcionarios de los mismos, oposiciones en las que se tendría en cuenta el historial administrativo de los opositores, y sus pruebas serían de carácter predominantemente práctico.»

CORRESPONDENCIA

Se ha remitido:

- Al Secretario de Redacción de la revista DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA copia de la hoja de sugerencia número 69 820, de don Cristóbal Linares Morillas.

